



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de estudio de admisibilidad;

Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MONTERIA
DEMANDADO	ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS
RADICADO	23001310300320230014200
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada LAUREN MELISA LUNA DIAZ – CC 25.784.959 y TP 181.273 C.S.J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
Z	LAUREN MELISSA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	25784959	181273	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

A efectos de realizar estudio de admisibilidad esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C. G P.
- 2. Especial contenida en los artículos 384 y 385 ibídem
- 3. Lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se encuentran redactadas en forma clara y precisa como exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Ya que no se individualiza de manera correcta el bien inmueble que se pretende restituir, el cual debe delimitarse de manera exacta. Nótese como en la pretensión primera la gestora judicial del municipio discrimina de manera general e inexacta el bien raíz:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: RESTITUIR en favor de la **ALCALDÍA DE MONTERÍA** el bien inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Montería, con dirección K 35ª, No. 19-36, **sin número de matrícula inmobiliaria**, con un área de terreno de 4.038 m2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: 51.82 m con la calle 21. Sur: 53.65 m con el lote de la institución educativa Victoria Manzur. Oriente: 40.42 metros con la carrera 35ª. Occidente: 42.59 m con unos lotes del barrio Cantaclaro.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la **ONG BENPOSTA** representada legalmente por el señor **JOSE LUIS CAMPO RODICIO** y/o quien haga sus veces, la **RESTITUCIÓN Y ENTREGA MATERIAL** al demandante ALCALDÍA DE MONTERÍA del bien inmueble relacionado anteriormente, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia. **La misma debe hacerse comprendiendo las cosas que formen parte de ellas**, es decir, no solo deberá restituir el predio sino todas las edificaciones que se encuentren levantadas sobre él, completamente saneadas y libre de deudas.

Recuérdese que en materia de bienes inmuebles para identificarlos se deben verificar los datos relativos a su ubicación y departamento en el que están situados¹.

Los inmuebles urbanos se identifican, además, por el barrio en el que están situado, nombre con el cual se conoce el edificio, urbanización o conjunto residencial al que pertenece el edificio; otro elemento importante en la determinación de los inmuebles urbanos es la nomenclatura asignada (externa e interna).

¹ Artículo 83 del CGP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Finalmente, los inmuebles tanto urbanos como rurales, se individualizan con el folio de matrícula inmobiliaria, esto es, el número que indica la oficina de registro de instrumentos públicos a la que pertenece el inmueble y el que corresponda al orden consecutivo en que vaya originándose.

2. No se allega documento: certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de restitución, de conformidad a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 83 y 84 numeral 5°CGP, que al tenor rezan:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...*”

El artículo antes citado obliga a identificar los bienes con precisión, lo cual se echa de menos en la demanda de la referencia, donde brilla por su ausencia la documental certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se busca restituir, como también la completa y exacta transcripción de sus linderos.

Y por su parte, el canon 84 # 5 ibidem señala que, como anexos de la demanda debe acompañarse los demás que exija la ley.

3. No aparece prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la demandada, inobservando lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, relativo a que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, y a pesar que se ha dicho que el citado bien inmueble no tiene **matrícula inmobiliaria**, no es menos cierto que la apoderada judicial **afirmó en su demanda:**

1. Que para tener en cuenta la cuantía **se adosó un avalúo catastral, el cual si tiene de referencia la matrícula inmobiliaria 140-105455 con un área de terreno de 4.038 m2.** Ver imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

GOBIERNO DE COLOMBIA

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anticorrupción), artículo 5, párrafo 3.

CERTIFICADO No.: 4047-162947-77503-0

FECHA: 31 /mayo/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MUNICIPIO DE MONTERIA identificado(a) con NIT No. 8000967341 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACION FISICA

DEPARTAMENTO:23-CORDOBA

MUNICIPIO:1-MONTERIA

NÚMERO PREDIAL:01-06-00-00-0245-0001-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-06-0245-0001-000

DIRECCIÓN:K 35A 19 36

MATRÍCULA:140-105455

ÁREA TERRENO:0 Ha 4038.00m

ÁREA CONSTRUIDA:1171.0 m²

INFORMACION ECONOMICA

AVALUO:\$ 538.772.000

INFORMACIÓN JURÍDICA		TIPO DE DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	NIT		
1	MUNICIPIO DE MONTERIA			8000967341
TOTAL DE PROPIETARIOS:				1

El presente certificado se expide para TRAMITE NOTARIAL Y REGISTRAL.

M. Ferrera

Maria Alejandra Ferrera Hernandez
Jefe Oficina de Relevo con el Ciudadano

Las afirmaciones de la apoderada judicial en la demanda, generan confusión para el despacho en el sentido que se adosó prueba de un avalúo, **que coincide íntegramente con la dirección señalada y el área requerida en restitución**, por lo que no se comprende la afirmación que el citado bien no tiene matrícula inmobiliaria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, **en caso que sea cierto que no tiene matrícula inmobiliaria el citado bien, significa que el avalúo catastral adosado, no correspondería al inmueble requerido en restitución**, por lo que es importante aclarar esta situación.

Ahora bien, **si no** existe folio de matrícula inmobiliaria, **se hace necesario adosar su equivalente funcional**, en donde se le permita al despacho verificar las exigencias del artículo 83CGP.

2. La abogada afirmó que la titularidad del bien a restituir corresponde a **la ALCALDIA DE MONTERIA**, sin embargo; **esta no es clara por las mismas razones antes expuestas**, amen que para pretender un bien en restitución solo se requiere que **el demandado ostente la tenencia de la citada propiedad (detentando la cosa a nombre del dueño)**, lo cual aún no se tiene claro, por la contradicción entre los hechos y las pruebas adosadas.
3. La abogada afirmó **que quien confirió la tenencia fueron los lideres fundadores y el Colegio Victoria Manzur**, y no la Alcaldía, por lo que, de dicha redacción, tampoco se extrae **a que título**, se dio la tenencia, para posteriormente verificar la legitimación y/o calidad en la que actúa la parte demandante.

El artículo 385 del C.G.P. establece: “OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (...)”. (negrilla y subrayado fuera de texto). Por lo que la apoderada judicial también debe aclarar **quién y a que título**, se dio la tenencia.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a **inadmitir la presente demanda** y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **EN DEMANDA INTEGRADA CON LA DEMANDA INICIAL Y TODOS LOS ANEXOS. SI NO LO HICIERE SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

Finalmente, el despacho reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante LAUREN MELISA LUNA DIAZ – CC 25.784.959 y TP 181.273 C.S. J en atención a que el poder especial que le fue otorgado se encuentra ajustado a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Restitución de Tenencia, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada con la demanda inicial y todos los anexos**. Si no lo hiciere en esta forma, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LAUREN MELISA LUNA DIAZ – CC 25.784.959 y TP 181.273 C.S.J., para actuar como apoderada judicial del extremo demandante conforme a los fines y facultades insertos en el poder especial conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b374579edbace1688b0ebbbcfed5a933d59bd8da0ae2f055e30a554bad5be96**

Documento generado en 24/08/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>